

emitidos en Lóndres con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850, se capitalizarán á la par.

V. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Lóndres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, convirtiéndose el capital á la par y perdiendo los intereses.

4.<sup>a</sup> La calificación y liquidación de los bonos á que se refiere la fracción anterior, siempre que haya cuestion, se hará por un árbitro nombrado por el Gobierno y otro nombrado por los tenedores de dichos bonos. Los árbitros se reunirán en la ciudad de México y nombrarán un tercero en discordia antes de comenzar á funcionar.

5.<sup>a</sup> El Gobierno Mexicano se compromete á apropiarse y pagar semianualmente los intereses vencidos que se devenguen sobre el nuevo fondo mexicano consolidado, desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1871, haciéndose los pagos en la forma establecida en el artículo 2.<sup>o</sup> y con la debida oportunidad, para que los fondos estén en Lóndres antes de los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, y siendo los gastos de situación y comisión por cuenta del mismo Gobierno.

6.<sup>a</sup> Como entra en la política del Gobierno Mexicano el no consignar asignación alguna especial sobre sus rentas, en el caso no probable de que llegare á revalidarse alguna antigua ó constituirse una nueva por préstamos ó deuda extranjera, desde luego se obliga á restablecer en toda su plenitud los derechos consignados en los antiguos títulos, los cuales permanecerán en suspenso mientras se cumpla el presente convenio.

7.<sup>a</sup> En el caso de celebrarse este convenio con la mayoría de los tenedores de bonos, se establece, que cualquiera ventaja ó concesión que obtengan los que no entren por el arreglo, la hará extensiva el Gobierno á los que la hayan admitido.

8.<sup>a</sup> Los créditos que se presenten para su conversión des-

pues del 30 de Setiembre de 1871, se convertirán por nuevos bonos bajo las mismas bases que quedan establecidas; pero los nuevos bonos que se les den en compensación, empezarán á ganar interés el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1872. Lo mismo se hará en los años sucesivos, terminando cada año, el 30 de Setiembre, la época para el recibo de los créditos que han de convertirse por nuevos bonos con rédito para el año siguiente. El Sr. Perry comunicará á los acreedores el presente convenio, y dará al Gobierno conocimiento de los créditos que hayan de convertirse, expresando el monto de cada uno de ellos y el fondo á que pertenecen.

9.<sup>a</sup> Este convenio necesitará ser ratificado por el Congreso de México.

## E

### *Bases para un proyecto de arreglo de una parte de la deuda de México.*

Art. 1.<sup>o</sup> Se establece un nuevo fondo mexicano consolidado en bonos que gozarán el rédito anual de tres por ciento.

Art. 2.<sup>o</sup> En el año de 1872 se pagará el medio por ciento del rédito correspondiente á este fondo, en el de 1873 el uno por ciento, y en cada año de los siguientes se aumentará un medio por ciento hasta llegar al de 1877, en el que se pagará el tres por ciento que se seguirá causando y pagando en los siguientes hasta la amortización de los títulos.

Art. 3.<sup>o</sup> Formarán el nuevo fondo consolidado:

I. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo los réditos no comprendidos en la fracción siguiente.

II. Los cupones de los bonos mexicanos emitidos en Londres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, vencidos y no pagados el 1º de Julio de 1867 hasta el 31 de Diciembre de 1871.

III. La cantidad correspondiente al interes del tres por ciento de los bonos emitidos en Londres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, que deje de pagarse en dinero con arreglo al artículo 2º de estas bases desde el 1º de Enero de 1872 hasta el 31 de Diciembre de 1876.

IV. El capital de los bonos emitidos en virtud de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, capitalizándose los réditos de la primera desde el 1º de Julio de 1867 hasta el 31 de Diciembre de 1871, á razon de 4 por ciento anual y perdiendo los demas.

V. El capital de los bonos emitidos en virtud de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo sus réditos.

VI. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Londres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo los intereses.

Art. 4º El capital representado por los bonos emitidos en virtud de las fracciones II, III y IV del artículo 3º de estas bases, se amortizará cuando el erario de México pueda hacerlo con el 50 por ciento de su valor representativo, siempre que los tenedores de los bonos respectivos no hicieren arreglos más ventajosos para el erario mexicano.

Art. 5º La calificacion y liquidacion de los bonos á que se refiere la fraccion VI del artículo 3º de estas bases se hará por un árbitro nombrado por el Gobierno de México, y otro nombrado por los tenedores de dichos bonos. Los árbitros se reunirán en la ciudad de México y nombrarán, antes de comenzar sus funciones, un tercero para el caso de discordia.

Art. 6º Todos los demas cupones vencidos y no paga-

dos de los bonos emitidos en Londres en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, no comprendidos en la fraccion II del artículo 3º de estas bases, serán devueltos por los interesados para su amortizacion, al perfeccionarse el presente arreglo.

Art. 7º El Gobierno Mexicano se compromete á apropiarse y pagar semianualmente los intereses vencidos que se devenguen sobre el nuevo fondo mexicano consolidado desde el 1º de Enero de 1872. El pago de los intereses que corresponden al fondo consolidado en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850 se hará en Londres, siendo los gastos de situacion y de comision por cuenta del Gobierno de México.

Art. 8º Como el Gobierno de México no intenta conceder asignacion alguna especial sobre sus rentas para el pago de su deuda, en el caso, no probable, de que llegare á revalidarse alguna antigua ó constituirse una nueva por préstamos ó deuda pública, se obliga á restablecer desde luego en toda su plenitud los derechos consignados en los antiguos títulos.

Art. 9º Debiendo celebrarse este convenio con la mayoría de los tenedores de bonos, se establece que cualquier ventaja ó concesion que obtengan los que no entren por el arreglo, se hará extensiva á los que lo hayan admitido.

Art. 10. Los créditos que se presenten para su conversion despues de celebrado este arreglo, se convertirán por nuevos títulos, bajo las mismas bases que quedan establecidas; pero los nuevos títulos que se emitan empezarán á vencer interes desde el dia de la conversion.

Art. 11. Es condición indispensable para que este arreglo tenga su cumplimiento, el que sea formalmente aceptado por la mayoría, en cantidad de cada uno de los tenedores de títulos; de las diferentes categorías de la deuda pública, á que se refieren las seis fracciones del artículo 3º de estas bases.

Art. 12. Este convenio se someterá para su ratificación al Congreso de la Union.

México, Marzo 9 de 1871.

F

México, Marzo 9 de 1871.—Remito á vd. copia de las bases con arreglo á las cuales el Presidente de la República considera que seria equitativo y conveniente, tanto para los tenedores de títulos de una parte de la deuda de la República, como para el erario de México, terminar las dificultades pendientes entre ambos, con objeto de reasumir el pago de los intereses correspondientes á la deuda pública, legítimamente contraída, y cuyas bases ha manifestado el abogado de vd., que serian aceptables para los acreedores.

Parece excusado manifestar á vd., que en la necesidad de conciliar los derechos de los acreedores de México con el estado actual y el que probablemente guardará por algun tiempo el erario federal, el Presidente considera las bases adjuntas, como las únicas que, al paso que satisfacen los derechos legítimos de los acreedores de la República, pueden ser cumplidas por el tesoro de México.

Si los interesados en la deuda pública á que estas bases se refieren manifestaren formalmente la aceptación de ellas, segun se indica en el artículo 11 de las mismas, esta circunstancia contribuirá probablemente á facilitar su aprobación por el Congreso de la Union.

Soy de vd. atentamente su obediente servidor.—*M. Romero.*—Sr. D. E. J. Perry.

G

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Londres.—México, Marzo 21 de 1871.—Tengo la honra de acusar á vd. recibo de la atenta comunicacion que se sirvió vd. dirigirme con fecha 9 del actual, acompañando copia de las bases con arreglo á las cuales el Presidente de la República considera que seria equitativa y conveniente, tanto para los tenedores de títulos de una parte de la deuda de la República, como para el erario de México, terminar las dificultades pendientes entre ambos para la reasunción del pago de los intereses correspondientes á la deuda pública: se sirve vd. á la vez manifestarme que en la necesidad de conciliar los derechos de los acreedores de México, con el actual estado y el que por algun tiempo probablemente guardará el erario federal, el Presidente considera que dichas bases son las únicas que, á la par que satisfacen los derechos legítimos de los acreedores, pueden ser cumplidas por el tesoro de México; agregando que mi abogado las creia aceptables para los acreedores y que la aquiescencia de ellos contribuiria á facilitar la aprobación del Congreso mexicano.

En contestacion á su citada comunicacion, tengo la honra de exponer á vd., que lejos de esperar que las referidas bases sean aceptadas por mis comitentes, puedo desde ahora declarar en nombre de ellos, que las juzgan inadmisibles por las razones que brevemente indicaré á vd.

El desconocimiento de los derechos de los tenedores de títulos expedidos por el llamado Gobierno del Imperio, aun cuando se concediere que por las leyes de México hubieran de considerarse nulos, importaria la repudiacion de una obligacion solemne de la República, en cuanto á los veinte cu

pones de réditos devengados durante los diez años anteriores al de 1864, cuya proposicion, sobre afectar la propiedad de los interesados, no obtendria jamas el asentimiento de ellos, á lo que se agrega, que ni aun podia justificarse por las leyes privativas de México que se citan en apoyo, puesto que, su accion solo puede ejercerse sobre el acreedor interior y no alcanza al exterior, cuyos derechos están bajo la salvaguardia del de gentes.

Si por otra parte se pretendiera castigar á los acreedores que entraron en arreglos con el llamado Gobierno del Imperio, este medio, á la vez que injusto, seria ineficaz, puesto que los actuales poseedores de los títulos de 1864, no son, en su gran mayoría, los primitivos poseedores de los títulos ó bonos de 1851, sino otras personas que han invertido sus capitales en estos créditos, fiados en la lealtad y buena fé de la Nacion. Pero aun suponiendo sin conceder, que tal proceder fuese justo, no podria en ningun caso justificarse la aplicacion de tamaño castigo al acreedor exterior, cuando al interior que está sujeto á las leyes de México, solo se le ha impuesto una multa de tres por ciento por haber tratado con aquel Gobierno.

El objeto que se propone el Supremo Gobierno, parece ser el de que los tenedores de títulos de 1851, compensen á los tenedores de los de 1864, ó sean de cupones de bonos de 1851, rescatándolos de los segundos, con el objeto de entregarlos chancelados al Gobierno. Pero esta operacion seria aún menos practicable que la entrega lisa y llana de los títulos de 1864, por sus poseedores, simplemente porque en cuanto supieran éstos que los tenedores de 1851 habian contraido la obligacion de devolver dichos títulos chancelados al Gobierno, exigirian naturalmente que les pagasen á la par, en dinero, y no bastaria el valor total de los mismos bonos de 1851, vendidos al precio de plaza, para rescatar los referidos cupones ó bonos de 1864.

Suponer, por otra parte, que los tenedores de bonos de 1851 consintieran en prescindir de una parte de sus legítimos derechos ó títulos, para compensar con ellos á los tenedores de bonos ó cupones de 1864, seria igualmente ilusorio, puesto que son derechos encontrados y vendrian verdaderamente á ser antagonistas, por la pugna que se estableceria entre una y otra categoría de acreedores.

Lo único que tal vez se podria lograr de los poseedores de títulos de 1864, seria una annuencia á que en consideracion á las circunstancias excepcionales de México, se restituyeran estos á su anterior valor de cupones, mediante alguna compensacion por la demora en su pago, durante más de quince años, pues aún de esta manera sufren el enorme quebranto de un cuarenta por ciento sobre el importe de los capitales que, considerándolos legítimos, habian adquirido de buena fé y por su justo valor en el mercado, y siendo este quebranto para ellos, más que el equivalente de cualquiera multa que el Gobierno de México quisiera imponerles.

En cuanto al artículo 8º debo observar, que ni los tenedores de bonos en Lóndres ni de los bonos de las convenciones, se prestarian á entrar en arreglo alguno que entrañase el desprendimiento total de los derechos verdaderos ó disputados que pretenden tener; y si México, como es de creerse, tiene la resolucion de cumplir fielmente el nuevo convenio, nada le importa que se estipule, como es natural, que esos derechos queden en suspenso mientras se cumpla el nuevo convenio, puesto que, como consecuencia natural de la falta de cumplimiento, revivirian "ipso jure."

Tocante al artículo 7º, debo manifestar que uno de los alicientes principales de los interesados en los diversos fondos, seria la esperanza de recibir próximamente sus dividendos, tal como se habia indicado en los anteriores proyectos; mas si aquellos se postergan de la manera indicada en las bases, tanto respecto de la época en que deben pagarse, co-

mo en cuanto á la tasa con que han de principiar, ese aliciente desaparece y los acreedores no admitirian el arreglo, creyendo más conveniente á sus intereses pasar por la nueva demora que exigiria el ejercicio de su accion ante los tribunales del país, para obtener así el pago íntegro de su acreencia.

Conviene tambien tener presente que el estipular el pago en Lóndres, de todos los dividendos sobre los diversos fondos, es la única pequeña ventaja que pudiera compensar en parte, á los tenedores de bonos de las convenciones, al someterse á las condiciones que por el convenio se les imponen y á consecuencia de las cuales quedan privados del beneficio de la amortizacion anual estipulada en los respectivos contratos. Así conservarán siempre su carácter de deuda exterior, aunque de hecho pierdan el de convencionada, y se removerán los obstáculos que existen para reanudar las relaciones internacionales.

El artículo 11 parece entrañar la necesidad de que las mayorías de todas las diversas categorías de deudas contenidas en las bases que vd. ha tenido á bien mandarme, consientan en el arreglo que ellas encierran, y de no hacerlo, se da á entender que no puede haber arreglo alguno; semejante condicion parece tambien inadmisibile, puesto que algunos de los acreedores podrian estar por el arreglo con las modificaciones necesarias, y otros no, y esto equivaldria á poner á los acreedores que admitan el arreglo, á discrecion de los que las rechazan, prescindiendo de la enorme dificultad de obtener la aceptacion de la mayoría en cada una de las diversas clases de créditos.

Las anteriores observaciones indicarán á vd. que ha habido alguna equivocacion al suponer que mis comitentes pudieran considerar aceptables las bases que me ha acompañado, puesto que tan sustancialmente difieren de las que le ha sometido mi abogado.

A fin de que vd. se imponga de las que probablemente podrian ser aceptadas por los acreedores, acompaño á vd. el adjunto proyecto formulado con presencia de las instrucciones que últimamente he recibido de los interesados, y del que acordó el Sr. D. Sebastian Lerdo de Tejada conmigo en Diciembre último, de que dí conocimiento oportuno al Comité.

Me tomo la libertad de recomendar á la respetable atencion de vd. las estipulaciones que ahora le someto, por ser además de equitativas, ventajosas para el Erario mexicano, en atencion á la facilidad que presentan para hacer efectiva la reasuncion de los pagos.

Agregaré para concluir, que lo que he tenido la honra de manifestar á vd. respecto del sentir de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, se hace extensivo á los interesados en las deudas convencionadas que me han honrado con su confianza, y tengo fundados motivos para creer que el ejemplo de unos y de otros respecto de la aceptacion del proyecto adjunto, seria inmediatamente seguido por los que todavía no han hecho gestion alguna sobre el pago de sus acreencias.

No necesito hacer á vd. presente, porque lo conoce mejor que yo, cuánto contribuiria un pronto arreglo de la deuda exterior á levantar en el extranjero el crédito de México, cuyos títulos, á causa de las actuales emergencias, tienen una cuotizacion más baja que las de cualquier otro país hispano-americano.